



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02924-2012-PC/TC (EXP. N.º
00002-2012-Q/TC)

PIURA

ZORAIDA ELIZABETH CISNEROS DE
ARCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoraida Elizabeth Cisneros de Arce contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 109, su fecha 9 de noviembre de 2011, que declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2011, la demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia que declaró fundada en parte su demanda de cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 5078, de fecha 15 de setiembre de 2010, que le abona la suma de S/. 3,341.58 por concepto de gratificación.

La demandante cuestiona el extremo de la sentencia citada que le ordena a la Dirección Regional de Educación de Piura que cumpla con el pago de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 47º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS.

2. Que en la resolución del 23 de abril de 2012, emitida en el Exp. N.º 00002-2012-Q/TC, que declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la demandante ante la denegatoria del recurso de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional subrayó que:

“(…) la forma en que se ordena cumplir el mandato objeto de un proceso de cumplimiento constituye un extremo intrínseco del petitorio y, dada la naturaleza del proceso de cumplimiento, es un elemento integrante de la decisión judicial cuando la demanda es estimada, que incidirá de manera directa en la viabilidad o no de la ejecución de la sentencia. En ese sentido, el ordenar el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo de tal forma que pueda convertir en inejecutable la sentencia, es una forma de denegar la demanda”.

3. Que en el presente caso la Sala Civil revisora consideró que el mandato contenido en la resolución administrativa materia de cumplimiento debía ajustarse al procedimiento establecido en los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Supremo 013-2008-JUS; asimismo, estimó que se encontraba supeditado a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 28411.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 72.3 del Código Procesal Constitucional (ley orgánica) establece expresamente que “La sentencia que declara fundada la demanda [de cumplimiento] se pronunciará preferentemente respecto a (...) El plazo preteritorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días” (subrayado agregado).

El artículo transcrito evidencia que el plazo máximo para cumplir una sentencia estimativa de una demanda de cumplimiento es de diez días, por lo que cualquier norma con rango de ley que disponga lo contrario genera una antinomia normativa que debe ser resuelta conforme a las reglas establecidas en la STC 00047-2004-AI/TC. En efecto, en la sentencia citada el Tribunal Constitucional precisó que las antinomias normativas se resuelven, entre otros, conforme al principio de especificidad que “dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general”.

Aplicando este principio al caso de autos, resulta lógico concluir que en el proceso de cumplimiento debe primar el plazo máximo previsto en el artículo 72.3 del Código Procesal Constitucional (ley especial) por sobre el plazo previsto en los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS (ley general). Además, una ley orgánica no puede ser modificada por un decreto supremo.

Esta forma de resolver la antinomia normativa descrita se encuentra expresada en forma implícita en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que cuando se declara fundada una demanda de cumplimiento en la parte considerativa y resolutive de la sentencia no se utiliza ni menciona los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS para señalar el plazo máximo de su cumplimiento, sino el artículo 72.3 del Código Procesal Constitucional.

4. Que asimismo, aplicar al proceso de cumplimiento el plazo previsto en los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS resulta contrario al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, cuyo texto prescribe que “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”. Es contrario, pues no existe vacío ni defecto en el Código Procesal Constitucional con relación al plazo para cumplir una sentencia estimativa de cumplimiento para que se justifique la aplicación de los incisos 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Decreto Supremo 013-2008-JUS.

También, debe tenerse presente que este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC), enfatizando que este tipo de condición en principio es irrazonable, más aún si desde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestales (STC 0510-2011-PC/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.
2. Ordena que la Dirección Regional de Educación de Piura cumpla, en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia, con el mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional N.º 5078, de fecha 15 de setiembre de 2010, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional con el pago de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL